

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR JUEZA SUSTANCIADORA:

Dra. Alejandra Cárdenas Reyes CASO: 372-23-EP

Yo, ING. RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ CARRIÓN, con cédula de ciudadanía No. 0923935431, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 372-23-EP, comparezco muy respetuosamente para manifestar y solicitar lo siguiente:

PRIMERO. – Antecedentes de los hechos. – Eventualidad arbitraria, ilegal e inconstitucional del punto Nro. 7 que fue tratado en la sesión extraordinaria Nro. 26 de fecha 17 de mayo de 2024 de la que el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyos cinco votos afirmativos de los consejeros Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Mgs. Juan Esteban Guarderas Cisneros y de las consejeras Mgs. Mishelle Elisa Calvache Fernández, Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López y Mgs. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto declararan arbitrariamente e ilegal, la nulidad de la nulidad de lo nulitado, lejos de toda realidad jurídica, lejos de normativa aplicable por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; empero, es necesario de atisbar que dentro de las atribuciones que posee el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el de velar por los intereses de los mandantes (pueblo/ciudadanos), sus denuncias, reclamos que, son parte de la interacción de la participación ciudadana, pero, cuando se usa al pueblo como excusa para mover intereses personales y políticos, destruyendo toda norma, desestabilizando la armonía del sistema normativo, estirando la ley para sus propios beneficios, a plena vista, resalta una ambición desmesurada que podría versar a sanciones de índole administrativa, civil y/o penal.

1.1. – El 17 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su punto 7 del orden del día de la sesión extraordinaria Nro. 026 deciden resolver con cinco votos a favor en declarar la nulidad de resolución **No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041 y cuyo efecto jurídico nuevamente entra en vigor la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 02-12-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022. Esta medida fue resuelta sin precautelar que evidentemente dicho acto administrativo ya fue resuelto por el anterior Pleno del propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que versa en los efectos jurídicos de nulidad; es decir, para sorpresa de tal actuación interpretativa, extensiva y discrecional de la norma, luego de haber transcurrido 434 días de vigencia de aquella resolución mediante acto administrativo de fecha **10 de marzo de 2023**, acto administrativo consolidado que fue emitido y resuelto en la reinstalación de la sesión ordinaria Nro.**

03 de fecha 09 de marzo del 2023 donde el pleno de la misma institución en la administración de la señora Gina Aguilar emite la resolución **No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** que, para dar sintéresis a este texto, se debe entender que aquel acto administrativo descrito en línea anterior, **declaraba los efectos jurídicos de nulidad de varios actos administrativos** que fueron resueltos por ciertos consejeros en la administración del señor Hernán Ulloa, en razón que **dichos consejeros fueron censurados y destituidos por la Asamblea Nacional sin soslayar que posteriormente fueron destituidos por nuestro máximo organismo de interpretación constitucional,** esto es, la Corte Constitucional, por lo que, en la administración de la señora Gina Aguilar, dictaron la nulidad de efectos jurídicos per sé de ciertas resoluciones del Pleno porque se sustentó mediante informe jurídico que, **aquellas resoluciones al haber sido emitidas por consejeros que, habían sido destituidos y censurados por el poder legislativo, carecían de legalidad, por lo tanto, aquellos actos eran nulos, entre esas resoluciones está la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos (segunda terna), en donde se designa a otro superintendente de bancos.**

1.2. – Ahora bien ¿qué sabemos de la nulidad? La Corte Nacional de Justicia, define a la nulidad como *“La nulidad es la imperfección que impide al acto producir sus efectos”* y, para entender dicha definición con mayor coherencia, es necesario, se observe lo prescrito por nuestro Código Civil Art. 9 *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”* Entiéndase, entonces que, para que exista la nulidad o pueda ser declarada la nulidad, ésta debe adolecer de situaciones que la Ley prohíba o, adolezca de vicios. Con ese preámbulo de la definición de la nulidad, nos centraremos en una parte del informe jurídico que tomó como referencia el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, es que, menciona que el acto administrativo resolutorio No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** de fecha 10 de marzo de 2023, **adolece de nulidad**, es entonces, por ello, por decirlo, por mencionarlo, por escribirlo, el Pleno del CPCCS en fecha 17 de mayo de 2024, en su sesión extraordinaria porque así lo dice el informe jurídico, toma una resolución que en su oportunidad fue nulitada dentro del acto administrativo No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** de fecha 10 de marzo de 2023, esta es la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022, esta es, la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos; en tal sentido, es importante

tener la claridad sobre qué es lo que declaran la nulidad, no es el acto administrativo resolutivo de 10 de marzo de 2023, esa fue la excusa, el señuelo jurídico para captar la atención y, pretender eludir la responsabilidad, pero, la verdadera intención arbitraria, ilegal e inconstitucional, era otra resolución que nada tiene que ver con lo otro. Ahora bien, por qué menciono esta situación y, hago una observación irónica sobre los hechos de la sesión del pleno de 17 de mayo de 2024, sesión extraordinaria Nro. 26, es porque el informe jurídico, informe que, por cierto, es aprobado en su totalidad, dicho informe menciona que, el acto administrativo No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** de fecha 10 de marzo de 2023 “adolece de nulidad” respecto a la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022 pero, lo que no dice el informe ni mucho menos motivan los consejeros y, es allí donde nace la arbitrariedad, ilegalidad e inconstitucionalidad porque para que un acto administrativo adolezca de nulidad, éste debe ser declarado como tal, aquello lo podemos encontrar en el **Art. 104 del Código Orgánico Administrativo** “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.” Por qué menciono aquello, porque claramente el acto de 10 de marzo de 2023, no fue declarado nulo, ni total ni parcial, estrictamente se declara la nulidad del acto administrativo No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** de fecha 10 de marzo de 2023 **respecto** a la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022 y, es la nulidad de pleno derecho, por lo que, se debe entender por definición de la misma Corte Nacional de Justicia, que, se deben considerar nulos de pleno derecho los actos que contradicen en forma directa los derechos consagrados en la Constitución y, entramos a un debate claro y preciso ¿De dónde infiere el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que, el acto administrativo No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041 de fecha 10 de marzo de 2023 respecto a la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022 que se debe declarar la nulidad de pleno derecho? ¿En qué parte de la resolución de 10 de marzo de 2023, se especifica que es contraria a la constitución? Recordemos que, la resolución de 10 de marzo de 2023 contiene varias resoluciones que se declararon nulas por el efecto jurídico público que generó a raíz que dichos actos fueron emitidos por cuatro consejeros destituidos y censurados por la Asamblea Nacional, por ende, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debió hacer un análisis profundo al respecto de lo que es contrario o no, a la constitución, más aún porque

su intencionalidad terminó siendo no el acto de 10 de marzo de 2023 sino la resolución que fue declarada nula de fecha 2 de diciembre de 2022 en donde se designa una autoridad de la Superintendencia de Bancos. Auscultando las causas o posibles respuestas de la interrogante: ¿De dónde nace la idea de que, el acto administrativo No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041** de fecha 10 de marzo de 2023 **respecto** a la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022, se **declare la nulidad de pleno derecho**? Pues bien, es evidente y notorio el desconocimiento por parte de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que no tienen competencia para revisar los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual la institución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fue el garante. No obstante de este saber, **los consejeros Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Mgs. Juan Esteban Guarderas Cisneros y de las consejeras Mgs. Mishelle Elisa Calvache Fernández, Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López y Mgs. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto se escudan, tratan de blindarse y eludir sus responsabilidades con base a un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado que no fue realizada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a pesar de aquello, diversos argumentos esgrimidos según los consejeros y consejeras del CPCCS, han manifestado públicamente que no se puede declarar nulo los actos en designaciones de autoridades, enmarcado al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado que indica: *“De igual manera se concluye que la potestad revisora de oficio de los actos administrativos por nulidad de pleno derecho está atribuida en forma genérica a la administración pública, pero, en razón de la materia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de competencia, de acuerdo a los artículos 55, 72, y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando se trata de los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual el CPCCS fue el garante...”* (negrita y cursiva, me pertenece); es decir, ante este pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, nacen análisis que, con el pasar del tiempo generaron actos jurídicos consolidados pero existe un porqué y, es esencial poderlo explicar: 1. En primer lugar es que la resolución de 10 de marzo de 2023, esto es, la resolución No. **CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se le aleja del**

criterio de la Procuraduría General del Estado por dos situaciones jurídicas, estas son, **quien hace la consulta es la Secretaría de la Función de Transparencia**, en ese sentido la norma es clara especificando que los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, son vinculantes para la institución que solicita la consulta y, estará en la obligación de cumplir dicho pronunciamiento, por lo tanto, el pleno de aquella época presidido por la Sra. Gina Aguilar tomó la decisión de no tomar en consideración la absolución de la Procuraduría General del Estado porque ellos no fueron quienes solicitaron la consulta y, por facultad de Ley, no están obligados a tomar dicho pronunciamiento; y, 2. En segundo lugar es porque el Procurador General del Estado de aquella época, se saltó sus facultades y atribuciones porque, una de las atribuciones es esclarecer la oscuridad de la norma e interpretarlas mas no la de legislar, por ende, el Procurador General del Estado crea una nueva regla, alterando la armonía del sistema normativo jurídico ecuatoriano, sin haber base normativa para hacerlo porque en ninguna parte del Código Orgánico Administrativo, especifica que, la institución, carece de competencia revisora tal cual lo normatiza el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo que se refiere: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. Inc. 2 El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. Inc. 3 El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”* Como se observa, la norma está clara, no existe norma alguna que determine la falta de competencia para hacerlo y, ante esas consideraciones, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presidido por la Sra. Gina Aguilar, con voto de mayoría decidió no tomar la absolución de consulta hecha por otra entidad a la Procuraduría General del Estado, por ende, el 10 de marzo de 2023, dentro de las resoluciones que tomó para declarar la nulidad, estuvo la resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre de 2022, respecto a la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos. A pesar de esta explicación y lógica argumentativa jurídica, ahora en el año 2024, luego de transcurrir 434 días de la nulidad de aquel acto, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presidido por el **Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón**, presuntamente por buscar intereses personales y políticos, realizan un acto administrativo (nulidad de pleno derecho) sin el correspondiente debido proceso,

esto es, declarar la nulidad total o parcial enmarcado a lo que indica la propia norma administrativa.

1.3. – Dentro del análisis de cinco Consejeros y Consejeras que formaron parte integrante del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la sesión extraordinaria Nro. 26 de fecha 17 de mayo de 2024, solo se limitan a tratar el tema de la Superintendencia de Bancos pero, se les olvida incluso mencionar porqué causal se declara la nulidad, es decir, ilegalmente, sin el proceso correspondiente, sin declarar la nulidad de la resolución en específico, esto es toda la resolución del 10 de marzo de 2023, abiertamente solo declara la nulidad de un acto pero, respecto a una resolución en específico de 2 de diciembre de 2022, esto quiere decir que, no se tomaron el tiempo de entender que, por el simple hecho de declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 10 de marzo de 2023, por mera situación jurídica, las resoluciones que fueron declaradas nulas, tendrían su retroactividad para volver a estar vigentes. En pocas palabras, el 17 de mayo de 2024, en la sesión extraordinaria Nro. 26 del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con cinco votos en los que intervinieron los consejeros Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Mgs. Juan Esteban Guarderas Cisneros y de las consejeras Mgs. Mishelle Elisa Calvache Fernández, Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López y Mgs. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto declararon arbitraria e ilegalmente, la nulidad de la nulidad de lo nulado, lejos de toda realidad jurídica, lejos de normativa aplicable. La norma es clara, pero, muy mal ejecutada, por ejemplo, el Art. 6 del Código Orgánico Administrativo, especifica que las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante ejercicio de la potestad de revisión, en este caso, la revisión debió ser la resolución de 10 de marzo de 2023, es entonces, verificar causales y, es por donde, se declararía la nulidad total o parcial de dicho acto administrativo las actuaciones del pleno de fecha 17 de mayo de 2024, sin embargo, por ningún lado se denota una revisión de todo acto administrativo, solo hay un informe jurídico que, ostensiblemente carece de coherencia jurídica, es más, una de las consejeras, Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López, en su votación menciona que, ese informe debería actualizarse, empero, ante dichos argumentos, siguió con el voto favorable.

1.4. – Entonces, señores magistrados de la Corte Constitucional, se preguntarán ¿qué efectos jurídicos tiene que ver con el presente caso? Es muy sencillo señores magistrados, tenemos un caso que, el tema principal es sobre una persona que, ante una acción de protección posiblemente desnaturalizada (para nosotros desnaturalizada), impidió que una persona, hoy, recurrente de la Acción Extraordinaria de Protección, siendo legalmente designado, posesionado y, con acción de personal Nro. 0609, se le impidió que siga ejerciendo su cargo como Superintendente de Bancos, entonces, los argumentos infieren a la misma institución, esto es, la Superintendencia de Bancos, realidad que, por obvias razones y, ante la resolución del 17 de mayo de 2024, por voto de mayoría del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tratarían de designar a un nuevo Superintendente de Bancos, en una cuestionada forma de declarar la nulidad de la nulidad de lo nulitado, afectando los derechos constitucionales ante la falta de pronunciamiento que debieron tener presente cuyo caso reposa en la Corte Constitucional, toda vez que el caso fuese tomado como prioritario y notificado al propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 25 de marzo del 2024 a los correos electrónicos boletasjudiciales@cpccs.gob.ec, notificaciones@cpccs.gob.ec, casillerojudicial@cpccs.gob.ec, mcadena@cpccs.gob.ec, lcueva@cpccs.gob.ec, hulloa@cpccs.gob.ec, pedidosinformacioncpccs@gmail.com, lmejia@cpccs.gob.ec, secretariageneral@cpccs.gob.ec; de igual manera, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenía pleno conocimiento de la acción extraordinaria de protección en razón que presentó una procuraduría judicial que fue recibido por la Corte Constitucional el 14 marzo de 2024; ante este conocimiento expreso por parte de los integrantes del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es claro que los derechos constitucionales del recurrente de la AEP, se siguen vulnerando por instituciones y acciones “legales” que, presuntamente puedan versar a velar por intereses personales y políticos, distantes a lo jurídico, con arcanas artimañas jurídicas, irrespetando la Ley, la norma y el Derecho. Por lo tanto, la situación ha variado desde que se presentó la AEP hasta el 17 de mayo de 2024, son hechos nuevos que, ustedes como máximo organismo de control constitucional e interpretación, deben velar para que no se sigan con atropellos ni al recurrente, ni a los ciudadanos, ni al país que tanto necesita de estabilidad institucional. Adicionalmente, deben tener conocimiento que, antes que el informe jurídico sea

presentado en la sesión extraordinaria Nro. 026 de 17 de mayo de 2024, existen una retahíla de los mismos hechos, la Superintendencia de Bancos y, sobre el recurrente Ing. Raúl Agustín González Carrión, entre ellos oficios signados Nro. RGC-2023-002 receptado de forma manual por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Guayas de fecha 6 de abril del 2023 y oficio signado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-SG-2024-0040-EX de fecha 8 de enero del 2024, oficios en mención, que por derecho de participación debieron ser tratados en el pleno, darle el trámite correspondiente y cumplir con la transparencia que dicen profesar e inculcar los integrantes del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; no obstante, hasta la fecha del presente comunicado, ninguno de los mencionados oficios, en práctica ni ejecución, han sido considerados, ni contestados, mucho menos en someter a votación o esperar mociones de los consejeros sobre las peticiones enmarcadas en derecho.

1.5. Digno de enaltecer la intención lírica y retórica del Presidente del CPCCS Andrés Xavier Fantoni Baldeón, sin embargo, el derecho de participación al que recurrieron como una de las premisas normativas para su conclusión jurídica, se encasilla a la selectividad en razón que de los oficios Nro. RGC-2023-002 y CPCCS-SG-2024-0040-EX, jamás han sido tratados, peor resueltos, demostrando que para otros oficios el actuar es una interpretación extensiva de la norma, sin utilizar un principio general para llenar vacíos legales o resolver la antinomia, al contrario, se evidencia buscar la viabilidad de presuntos reclamos y peticiones de la ciudadanía sobre la Superintendencia de Bancos, denotando presuntos intereses personales y políticos ante tal decisión.

SEGUNDO. – Anexos. – Se adjunta el oficio Nro. RGC-2023-002 receptado de forma manual por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Guayas de fecha 6 de abril del 2023, oficio signado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-SG-2024-0040-EX de fecha 8 de enero del 2024.

TERCERO. – Petición Concreta. – Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que se remita a brevedad información de la existencia de TODOS los informes jurídicos elaborados por la COORDINACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CPCCS que traten del tema de la Superintendencia de Bancos y del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión, especificando si ya fueron puestos al conocimiento del pleno dichos informes cuyo filtro

es que debieron ser despachados antes de la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2024.

3.1. – De ser necesario, solicito de la manera más respetuosa tener en cuenta las posibles actuaciones que presuntamente tratarían de alterar al orden constitucional parte de los Consejeros y Consejeras del CPCCS, cuyos documentos e informes son hechos notorios o públicamente evidentes.

3.2. – Con lo mencionado en líneas anteriores, solicito de la manera más respetuosa tener en cuenta al momento de emitir el proyecto respectivo y resolver el Pleno en sentencia lo manifestado en el presente escrito.

3.3. – De ser necesario solicito de la manera más respetuosa se convoque audiencia pública para formar un mejor criterio o en su defecto con el altísimo respeto se insiste en que se emita la sentencia que resuelva el presente caso en virtud de las circunstancias que presenta, tomando en consideración que existe la aprobación de priorización del caso de fecha 05 de julio de 2023 y que fue puesto en conocimiento mediante auto de sustanciación de fecha 22 de marzo del 2024 y notificada a las partes procesales el 25 de marzo del 2024, notificación que también ha conocido oportunamente el CPCCS.

Es Lealtad, Es Honor, Es Derecho.

ING. RAÚL A. GONZÁLEZ CARRIÓN

**AB. LUIS JAVIER ALMEIDA MEZA.
MAT. 09-2019-407**